República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-62933710-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Junio de 2024

Referencia: EX-2022-27271719- -APN-SGASAD#TFN RAIZEN ARGENTINA S.A.U. Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **EX-2022-27271719- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado "**RAIZEN ARGENTINA S.A.U.** c/D.G.A. s/Recurso de apelación",

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que, mediante RE-2022-27265828-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma RAIZEN ARGENTINA S.A.U. por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº RESOL-2021-188-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada en la Actuación Administrativa SIGEA Nº 13289-7223-2015 mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud de la suma $2.066.070,19 pretendida y abonada en concepto de derechos de exportación en relación a los P.E. 11 001 ES02000028 J (precio revisable) y 12 001 EC08 000002 P (precio definitivo). En primer lugar, se agravia respecto de la resolución apelada. Manifiesta que la aduana es competente y tiene amplias facultades para resolver las repeticiones de tributos. Cita jurisprudencia aplicable. Relata que al permiso de embarque objeto de autos, se le aplicaron derechos de exportación variables, establecidos por la Resolución Nº 394/07, es decir que a partir de dicha resolución debió tributar mayores alícuotas de derechos de exportación. Señala que sólo reclama la diferencia entre el mayor derecho de exportación fijado por la mecionada resolución, y que correspondería, el derecho de exportación vigente con anterioridad a su dictado. Afirma que la posición sentada por la Corte Suprema en el caso "Camaronera Patagónica S.A.", resulta aplicable al presente caso, es decir que los derechos de exportación son tributos y sólo pueden ser creados por ley. Interpreta que corresponde la aplicación del citado precedente de la C.S.J.N, ya que los derechos exigidos fueron modificados por una resolución ministerial sin ratificación legislativa, resultando por ello inconstitucionales. Añade que los derechos de exportación exigidos y cobrados en los presentes actuados, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que los ratificara y/o aprobara sino hasta la vigencia de la Ley 26.732 (B.O. 28/12/11) que en su art. 2 ratifica la Resolución ME Nº 394/07. Sostiene que los derechos de exportación dispuestos por el Decreto 310/02, luego modificado por el Decreto 690/02, a la alícuota del 5% son los que debieron ser exigidos en el caso por encontrarse ratificados por Ley 26.217 con vigencia desde el 16/01/07 y no los derechos resultantes de la aplicación de la Resolución ME N° 394/07. Sostiene que ninguna norma posterior dictada por el Poder Ejecutivo que fije o modifique los derechos de

exportación de los hidrocarburos invocando el art. 6 de la Ley de Emergencia, puede considerarse que respete el mecanismo de delegación legislativa por ello, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución ME N° 394/07 aplicando la doctrina sentada por la Corte en el caso "Camaronera Patagónica S.A.". Señala que el Ministerio de Economía y Producción no es órgano competente para dictatar la Resolución Nº 394/07. Por último, respecto del cómputo de intereses, solicita que sea aplicada la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que la representacion fiscal mediante IF-2022-61078149-APN-DTD#JGM contesta el traslado conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. En primer lugar, entiende que la Resolución ME N° 394/07 era legal y válida al momento de su aplicación. Explica que la aplicabilidad y validez de la mencionada resolución, tiene origen en el marco del art. 6 de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario Nº 25.561 y que mediante la sanción de las Leyes 26.204, 26.217, 26.732, sucesivas y modificatorias, el Congreso Nacional prorrogó en materia de hidrocarburos la vigencia de la Ley de Emergencia Económica, así como también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las alícuotas correspondientes que podían ser delegadas en el Ministerio de Economía. Solicita la aplicación al presente caso del precedente de la C.S.J.N. "Whirlpool Puntana S.A. (TF 21.671-A) c/ Dirección General de Aduanas". Posteriormente, analiza el precedente jurisprudencial de la C.S.J.N. "Camaronera Patagónica S.A." y resalta que la interpretación de la actora resulta desacertada, ya que la Corte declaró la validez de las alícuotas por derechos de exportación invalidando por razones de irretroactividad de las normas, solamente las alícuotas percibidas en un breve lapso temporal. Cita jurisprudencia. Menciona que en el marco de ley y por las facultades delegadas, mediante la Resolución ME Nº 394/2007 se reglamentaron los valores de referencia y de corte para los hidrocarburos y el cálculo de las alícuotas de derechos de exportación aplicables. Concluye, que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, atento que la Resolución citada constituye un acto dictado por atribuciones conferidas por la ley. Respecto al planteo de la tasa de interés aplicable considera que debe remitirse a lo establecido en el Código Aduanero en relación a los intereses aplicables. Acompaña las actuaciones administrativas. Formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2024-52132089-APN-VOCXX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala "G". Finalmente, mediante IF-2024-53942969-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

IV.- 1) Que a fs. 1/20 de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-7223-2015 la firma RAIZEN ARGENTINA S.A.U. con fecha 06/04/2015, solicita la devolución de la suma de $2.066.070,19 abonado en concepto de tributos respecto de la destinación de exportación P.E. 11 001 ES02000028 J (precio revisable) y 12 001 EC08 000002 P (precio definitivo). A fs. 43 se tiene por presentado y por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 44 obra *print* de pantalla del SIM. A fs. 48 luce comprobante de pago 12001LMAN017104N. A fs. 51 se remiten las actuaciones al Departamente Técnica de Exportación a los fines de elaborar el informe técnico. A fs. 52 se remite a los efectos de aportar el listado de afectación de depósitos. A fs. 53 obra el listado de afectación de depósitos 12001LMAN017111L. A fs. 54 se remiten las actuaciones a fin de elaborar el informe técnico pertinente. A fs. 55 se remiten las actuaciones a la División Arancel Informático, para que informe el porcentaje de derechos de exportación que le correspondía tributar a la fecha de registro de las destinaciones. A fs. 56 se informa que correspondía la aplicación del Decreto 394/2007 MEP. A fs. 60 se remiten a la División Técnica de Exportación toda vez que no surge de la solicitud de devolución que se enmarque en un régimen preferencial. A fs. 61 se remiten a la División Clasificación Arancelaria. A fs. 63 obra la Nota Nº 652/2021 en la que se propicia no hacer lugar a la devolución. A fs. 66/67 luce el Dictamen en el cual se propicia rechazar el procedimiento intentado. A fs. 70/71 si dicta la RESOL-2021-188-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente analogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa "**Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion"** (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nacion no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportacion, en razon de lo dispuesto en el art. 755 del Codigo Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Direccion General de Aduanas que deniegan la repeticion de derechos de exportacion abonados por el exportador por aplicacion de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportacion registradas a partir del dia 04/09/2018, fecha en que entro en vigencia el aludido Decreto, y hasta el dia 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

En virtud de lo señalado precedentemente, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los permisos de embarque Nros. 11 001 ES02000028 J (precio revisable) y 12 001 EC08 000002 P (precio definitivo), abonados en virtud de lo dispuesto en la Resolución ME Nº 394/07.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decision Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestion debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relacion a la forma de imposicion de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoria en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Rio de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2021-188-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada en la Actuación SIGEA Nº 13289-7223-2015. Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestion planteada, excepto en cuanto a la imposicion de las costas, que debera soportar la vencida dado que la prohibicion del analisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.
En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2021-188-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada en la Actuación SIGEA Nº 13289-7223-2015. Costas por su orden.

Registrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaria General de Asuntos Aduaneros, enviese a guarda temporal.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.13 18:36:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.14 09:31:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.14 10:22:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 10:22:53 -03:00